

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y as que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACION:

Presidencia provincial de Niños

### Administración provincial

#### Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias . . . . .

#### HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Relación demostrativa de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de junio de 1936:

Labiana

Aborto epizootico, especie bovina, enfermos del mes anterior 2, curados 2.

Carreño

Carbunco bacteriano, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Labiana

Carbunco sintomático, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Boal

Idem, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Oviedo

Cisticercosis, especie porcina, invadido 1, muerto 1.

Boal

Mal rojo, especie porcina, invadido 1, muerto 1.

Labiana

Idem, especie porcina, invadidos 2, muertos 2.

Luarca

Idem, especie porcina, invadido 1, muerto 1.

Allande

Idem, especie porcina, invadidos 5, curados 5.

Oviedo

Muermo, especie equina, enfermos del mes anterior 12 muertos 5, quedan enfermos 7.

Corvera

Perineumonía exudativa, especie bovina, enfermo del mes anterior 1, invadidos 3, curado 1, muerto 1, quedan enfermos 2.

Oviedo

Tuberculosis, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Avilés

Idem, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Oviedo, 14 de julio de 1936 — El Inspector provincial Veterinario, Francisco Lorenzo.

#### Dirección general de Obras Hidráulicas y Puertos . . . . .

#### CONCESIONES Y SEÑALES MARÍTIMAS

Vista la petición formulada por D. Francisco González Suarez, en la que solicita introducir diversas modificaciones en las obras correspondientes a la concesión otorgada en 24 de mayo de 1935 para ocupar una parcela en la zona 4.ª de las de servicio del muelle Sur de la Dársena de San Juan de Nieva, para construir una casa vivienda:

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación alguna:

Resultando que han informado favorablemente la Dirección facultativa de las obras de la ría y puerto de Avilés, Delegación marítima, Jefatura de Obras públicas de Oviedo y Dirección general de Marina mercante, consignando en sus informes las condiciones que a su juicio ha de cumplir la concesión:

Considerando que las modificaciones de detalle, las obras pueden ser autorizadas por la Jefatura de Obras públicas, con arreglo a lo dispuesto en la cláusula 1.ª de la concesión, y en tal concepto pueden considerarse las de la galería y escalera que se proponen:

Considerando que en la instancia se solicita dedicar la planta baja a almacén de vinos, y ello significa un cambio de destino de la concesión, que se ha tramitado como si se trata de una nueva concesión.

Este Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Puertos, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Francisco González Suarez para dedicar a almacén de vinos la planta baja de la edificación que fué concedida en 24 de mayo de 1935 en el muelle Sur de la Dársena de San Juan de Nieva. Las modificaciones de detalle de las obras, pueden ser autorizadas por la Jefatura de Obras públicas, de acuerdo con la Dirección de obras del Puerto de Avilés,

con arreglo a lo dispuesto en la cláusula 1.ª de la concesión

2.ª La planta baja podrá dedicarse a almacén de vinos, no pudiendo bajo pretexto alguno, venderse al por menor o menudeo, bebidas de ninguna clase en el local.

3.ª Regirán todas las condiciones impuestas a la concesión otorgada en 24 de mayo de 1935, y el concesionario deberá acreditar el reintegro de la concesión y constitución de la fianza definitiva en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la presente disposición.

Por la Jefatura de Obras públicas se dará cuenta a este Ministerio, al terminar el plazo, si se ha cumplimentado lo dispuesto en esta concesión.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Madrid 23 de junio de 1936.—El Director general. — P. D., El Jefe de la Sección, Casimiro Juanes.

#### Agencia Ejecutiva Zona de Siero . . . . .

#### Derechos reales

#### EDICTO

Don Amós Montoto Miranda, Recaudador-Agente ejecutivo debidamente autorizado para recaudar los créditos de la Hacienda en esta Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra la Cofradía Nueva de Anes, domiciliada en este término, por débitos de la contribución arriba expresada, se ha dictado con fecha veintiseis de junio de mil novecientos treinta y seis, la providencia siguiente:

Providencia de subasta de fincas:

No habiendo satisfecho la Cofradía Nueva de Anes, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y seis, a las once de la mañana y en el Juzgado municipal de

Siero, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Una finca llamada Llosa de la Felguera, sita en términos de Anelia, parroquia de San Martín de Anes, a prado, linda al Norte, con Manuel Junquera y José Fonseca, al Sur, con camino; Este y Oeste, con bienes de José Fonseca. Tiene de cabida cien áreas y sesenta y cuatro centiáreas. Débitos por principal, recargos y costas, 2.000 pesetas. Capitalización de la misma, 250 pesetas. Cargas que gravan los inmuebles, ninguna. Valor para la subasta, 250 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la

pérdida del depósito que se ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Pola de Siero, a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis. El Recaudador-Agente, Amós Montoto.

### Agencia Ejecutiva de Tapia de Casariego:

#### Contribución rústica y urbana. Término municipal de Boal

Don Rogelio Lamparero Gonzalez, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la primera Zona de Castropol.

Hago saber: Que en los expedientes que instruyo por débitos del citado concepto, correspondiente a varios años, se ha dictado con esta fecha providencia declarando incurso en el apremio a los contribuyentes que no satisficieron sus cuotas, y refiriéndose la anterior providencia a los deudores que a continuación se expresan, cuyo paradero se ignora, sin que tengan en esta localidad persona alguna que los represente, en cumplimiento de lo preceptuado en el vigente Estatuto de Recaudación, se remite el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que en el plazo de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo, bien entendido que de no verificarlo en el citado plazo, se proseguirá el procedimiento sin más notificaciones.

Domingo García Mejica, de Armal, 26,85 pesetas.

Francisco Lombardero Moneca, de idem, 14 idem.

Cirila Rubio Infanzón, de Boal, 18,64 idem.

José Fernandez Perez, de idem, 3,88 idem.

Antonio Fernandez Perez, de idem, 17,89 idem.

Francisco Vior, de idem, 20 idem.

Domingo Celaya, de Caleyó, 32,90 idem.

Francisco Alvarez, de Cruz, 7,76 idem.

Ceférino García, de Ferradal, 18 idem.

Ludivino Lopez Méjica, de Lleiras, 71,08 idem.

Francisco Alvarez, de Mazos, 21,16 idem.

José Alvarez Fernandez, de Viñas, 7,75 idem.

#### Parroquia de Prelo:

Viuda de Juan Perez, de Merou, 73,17 idem.

Manuel Perez Martinez, de Peirones, 78 idem.

José Diaz Combarro, de Prelo, 63,19 idem.

José Lopez Alvarez, de Santa Marina, 20 idem.

Manuel Lopez Perez, de Sampol, 1,66 idem.

José Arias Rodriguez, de Sarceda, 16 idem.

#### Parroquia de Rozadas:

Joaquina Fernandez, de Ayesedo, 32,50 idem.

Josefa Garcia Morán, de Carbayal, 34 idem.

Ramón Castrillon, de Ouria, 30,41 idem.

Francisco Lavandera Perez, de idem, 38,40 idem.

Francisco Perez Cubeiro, de idem, 30 idem.

Benito Perez Alvarez, de idem, 150,23 idem.

Viguel Fernandez, de V. de Ouria, 53,35 idem.

#### Parroquia de Castrillón:

Manuel Lopez Perez, de Sampol, 1,66 idem.

José Arias Rodriguez, de Sarceda, 17 idem.

#### Parroquia de Serandinas:

María Martínez Fernandez, de Miñagón, 21 idem.

María Perez, de idem, 39,60 idem.

Manuel Alvarez Combarro, de Serandinas, 10,87 idem.

Iuan Perez Garcia, de idem, 234 idem.

Pedro Suarez Perez, de Villar, 54,60 idem.

Tapia de Casariego, a diez de julio de mil novecientos treinta y seis.—

El Agente, Rogelio Lamparero.

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE GIJON

Cumplidos los trámites legales que previene el artículo 26 del Reglamento, sobre obras y servicios municipales de 10 de junio de 1924, sin que se haya formulado reclamación alguna, se anuncia subasta pública para la ejecución de las obras de un plan de ampliaciones de la red de aguas, principalmente en los barrios de la población, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría municipal.

La mencionada subasta, tendrá lugar en el día de sesiones de estas Consistoriales, a las 12 de la mañana del día siguiente al en que cumpla veinte de aparecer inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde, o Teniente en quien delegue con asistencia de otro señor Concejal y del Notario que por turno corresponda.

Las proposiciones deberán ser extendidas en papel sellado de la clase sexta, acompañando por separado el resguardo que justifique la constitución de la fianza provisional, pudiendo también incluir la cédula personal, o bien presentarla en el momento de la licitación, si así se le exigiera, debiendo ser presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, hasta el día anterior al señalado para la subasta, en sobre cerrado, en cuyo anverso se haga constar lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta de ejecución de obras de un plan de ampliaciones en la red de aguas, principalmente, en los barrios de población».

La fianza provisional para poder tomar parte en la subasta, será la de cinco mil pesetas, que se constituirá en la caja municipal, en los lugares que faculta la instrucción. La fianza definitiva, que vendrá obligado a constituir el adjudicatario, será la de diez mil pesetas.

Si se presentasen dos proposiciones iguales, se habrá para ellas, en el caso de que fuesen más ventajosas, pública licitación, durante quince minutos, por pujas a la llana, y si transcurrido dicho tiempo, subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo de adjudicación.

El contratista, tiene la obligación ineludible de dar comienzo a cada obra en el plazo de ocho días a partir de la orden del señor Ingeniero municipal, y terminarla en el de treinta días, y por cada día de retraso, tendrá la penalidad de veinticinco pesetas, hasta que el Ayuntamiento acuerde la rescisión del contrato con pérdida de la fianza depositada al efecto, reservándose el derecho de exigir las responsabilidades consiguientes en la forma que determina el Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

El pago de cantidades al contratista, se efectuará a medida que el señor Ingeniero municipal vaya librando las oportunas certificaciones con las formalidades debidas y dentro del orden de pago que lleva la Intervención municipal y en los plazos que señala el expediente.

Los gastos de escritura, derechos reales, honorarios de la dirección técnica y demás que origine la subasta y la formalización de la contrata, serán de cuenta del adjudicatario, de quien también será obligación el cumplimiento de la Ley de Accidentes del trabajo, la del régimen obligatorio del retiro obrero, la Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones de carácter social.

El contratista, vendrá obligado a emplear el 90 por 100 de los obreros y vecinos de este término municipal, que lleven dos años de residencia mínima, y que acrediten pertenecer al am., y deberá satisfacer los jornales siguientes:

Oficiales mamposteros y albañiles, 11,25 pesetas.

Peones de masera, 10 pesetas.

Peones sueltos, 9,75 pesetas.

Pinches, atendiendo pareja, 7,50 pesetas.

Pinches, recadistas, 5,50 pesetas.

#### Modelo de proposición:

Don..., vecino de..., habitante en la calle de..., núm..., bien enterado de los pliegos de condiciones facultativas, económico administrativas y especial, así como del presupuesto que ha de regir en las obras de ampliación de la red de aguas, principalmente en los barrios de la población, se comprometo a ejecutarlas con estricta sujeción a los expresados documentos y condiciones..., (aquí con la rebaja del tanto por ciento de los precios señalados por el señor Ingeniero municipal, debiendo consignarse en letra).

(Fecha y firma del proponente). Consistoriales de Gijón, a 14 de julio de 1936.—El Alcalde, J. Valdés.

#### DE CANGAS DE ONIS

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de marzo último

#### Sesión del día 7

Pasa a informe una instancia de D. Benito Carriedo, para construir una cabaña en Vega Redonda.

Se estima petición de los señores Maestros de las escuelas Graduadas de esta ciudad, relativa a pago de rentas por casa habitación.

Pasa a informe instancia de doña Dolores de Viego, para cerrar un castañedo.

Se autoriza a D. Guillermo Soto para unir a una finca un trozo de terreno, y para ampliar una casa habitación en el pueblo de Caño.

Se autoriza al Sr. Alcalde para gestionar que se pongan de acuerdo D. Alvaro Fernandez y don Amancio Gonzalez, respecto a la construcción de la acera del nuevo Instituto.

Pasa a estudio de los Sres. Pendás y Torres asunto relacionado con el seguro de empleados municipales.

Pasa a estudio de los Sres. Torres y Celiz, oficio del Maestro de Triango sobre obras en aquellas escuelas.

Se autoriza al Sr. Alcalde, para percibir de la Diputación, la subvención concedida para el concurso de ganados, celebrado en setiembre último.

Se acuerda la derogación del Reglamento de Funcionarios de este municipio y designar una ponencia integrada por los señores Pendás, Torres y Zarracina para formular otro.

Se acuerda nombrar una Comisión integrada por los Sres. Alcalde, Torres, Zarracina, Pendás y Somoano, para que estudie e informe sobre la legalidad de la inversión de las 55.000 pesetas, concedidas al Ayuntamiento por la Junta de Socorros, y formule un proyecto de presupuesto extraordinario.

Se acuerda que la Comisión, que va a Madrid, gestione la modificación del Reglamento del Parque Nacional de Covadonga, y que se autorice la explotación minera de Buferrera.

Se acuerda gestionar de la Junta de Socorros, la inversión de las 75.000 pesetas concedidas a la Junta del Parque Nacional, o la entrega de tal cantidad a este Ayuntamiento, como dueño de la montaña de Covadonga y de los edificios de la misma que fueron incendiados.

Se acuerda que se haga constar mediante expediente las razones de cesantías acordadas en anterior sesión, y que los Sres. Alcalde y Pendás los formiten y se ocupen de todas las demás peticiones a que se refiere el escrito de los elementos integrantes del Frente Popular de Izquierdas.

Se acuerda comisionar a los señores Alonso Suero y Suero Blanco para que con el oficial del negociado 2.º procedan a la revisión de los amillaramientos.

#### Sesión del día 14

Pasan a informe de la Comisión de Policía rural, instancias de don Antonio Sobero, de Niedo, D. Antonio Blanco, de idem, D. Manuel Martinez, de Cardés, D.ª Camila Narciandi, de Següenco, y D. Ramón Berdayes, de Mestas, sobre cons

trucciones y cerramientos de fincas. En virtud de instancia de los vecinos de Isongo, se acuerda tramitar el oportuno expediente para la creación de una Escuela mixta en dicho pueblo.

Pasa a la Comisión del presupuesto extraordinario instancia de los vecinos de Niedo, sobre subvención para reparar un camino.

Idem a la Policía rural, instancia de Antonio Gonzalez, de Intriago, sobre encauzamiento de aguas.

Se conceden 150 pesetas a don Ramón Gala, para adquirir una piedra de goma.

Se acuerda interesar de la Jefatura de Montes, los aprovechamientos maderables de los montes de Coaña y Baldimiera.

Idem que el Sr. Presidente gestiona del Sr. Párroco de Mestas, la entrega de una casa, que los vecinos de la parroquia dicen ser la antigua Escuela de Con y proceder a la incautación del Cementerio de tal parroquia.

Se aprueba informe de los señores Zarracina y Suero, en instancia de D.<sup>a</sup> Aurea A. Valdés, relativa a la Fuente Luisa.

Se autoriza a D. Manuel Narcian-dí, de Següenco, para construir una cabaña en Viscayunga.

Se acuerda el pago de varias cuentas.

Sesión de día 21

Pasan a la Comisión del presupuesto extraordinario una instancia de los vecinos de Niedo, sobre subvención para construir un camino y otra de D. Manuel Barquín, sobre apertura de calle por la parte Norte de las Consistoriales.

Se conceden 150 pesetas al anciano indigente, de Bustovela, D. Segundo Martínez.

Se acuerda llevar a cabo la incautación de todos los Cementerios del término municipal, con señalamiento de los días y horas correspondientes.

Se autoriza a D.<sup>a</sup> Camila Narcian-dí de Següenco, para reformar una casa cuadra; a D. Antonio Blanco, de Niedo, para cerrar un terreno; a D.<sup>a</sup> Consuelo Diaz, de Lenín, para cerrar una corralada; a D. Celestino Sordiaz, de idem, para construir una casa.

Se acuerda condonar la parte que como premio de cobranza en periodo ejecutivo corresponde al Ayuntamiento por cédulas personales que se hayan en procedimiento de apremio.

Se acuerda la reparación de varios locales de Escuelas.

Se desestima recurso de reposición de D.<sup>a</sup> Abdulá de Diego, aprobado en sesión de 9 de mayo.

El Secretario, C. del Vaile.—El Alcalde, V.<sup>o</sup> B.<sup>a</sup> Torre.

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA

Alfonso Ortega y Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

#### Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a diez

de junio de mil novecientos treinta y seis. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio de menor cuantía, instado en el Juicio de primera instancia de esta capital, y que pende ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, doña Teresa Alvarez Cienfuegos y A. del Manzano, mayor de edad, soltera y vecina de esta ciudad representada por el Procurador don Andrés Tamés, y defendida por el Letrado don José María de Moutas, y de otra, como demandado, don Fernando Riestra Secades, casado, labrador, mayor de edad, vecino de los Parcos, en el conejo de Ribera de Arriba, representado por el Procurador don Antonio Cavallés y defendido por el Letrado don Leopoldo Alas, versando el juicio sobre cumplimiento de contrato.

Se aceptan los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando, que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandado, y admitido libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido la apelante se tramitó la alzada, celebrándose la vista el día veintidós del pasado mes de mayo, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando, que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado don Antonio Fernández Rañada.

Considerando que con la acción ejercitada en los autos se persigue, según la súplica de la demanda, el cumplimiento de los contratos de dieciocho de mayo y de treinta de octubre de mil novecientos treinta y cinco, que se sostiene fueron incumplidos por el demandado, invocando como fundamento legal el artículo mil ciento veinticuatro del Código civil, que sirve a la parte actora para reclamar con la ejecución contractual la indemnización de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento y si bien se pide también una previa declaración de propiedad del demandante sobre la finca discutida llamada El Carmen, en relación con otra relativa a la falta de todo título y derecho en el demandado para ocupar el edificio que forma como el núcleo de aquella, hay que tener en cuenta que mientras está última pretensión, por estar íntimamente ligada con la petición principal concerniente a la efectividad del contrato y a la entrega de la finca que se supone en poder de don Fernando Riestra, ha de quedar estimada o denegada con ella la otra declaración, la referente a la propiedad de la accionante, por no venir tan enlazada con el contrato y su cumplimiento—sólo podría estarlo con el de dieciocho de mayo; estipulación, apartado o número primero por no poder encontrar su fundamento en los títulos de obligación creados entre demandante y demandado y significar una pretensión de carácter real muy afín a la reivindicatoria, tendría que ser objeto de una decisión aparte y sólo podrá serlo en tanto que conste la tenencia del demandado y en tanto quiera éste alegar una titularidad real para su posesión si bien en cuanto pueda ser para legitimar la causa del demandante puede siempre ser objeto de una decisión; apareciendo de los autos que el don Fernando nada alegó en ese sentido, por lo que se exceptuó que no ocupaba en ninguna forma la finca y quien la poseía como arrendatario por contrato verbal era su hijo Avelino Riestra contra quien debería ser dirigida la acción para que la dejara en libertad;

Considerando que para la solución de las cuestiones planteadas en el pleito y esbozadas en el considerando anterior, precisa tener en cuenta:

Primero. Que el contrato privado de treinta de octubre de mil novecientos treinta y cinco, ha sido expresamente reconocido por el demandado que intervino en él.

Segundo. Que a la fecha de tal convenio, quien ocupaba la casa de El Carmen era el demandado y a la fecha del requerimiento notarial y cuando debía tener lugar la entrega de llaves, en nueve de noviembre último, los que la ocupaban eran su hijo Avelino y los hermanos de éste.

Tercero. Que de la prueba realizada en los autos con tal fin, no aparece justificado la celebración y realidad del contrato verbal de arrendamiento invocado en el hecho segundo de la contestación entre don José Alvarez del Manzano, causante y antecesor de la demandante en la titularidad de la finca El Carmen, y don Avelino Riestra Garcia, hijo del demandado; y

Cuarto. Que de los documentos acompañados por doña Teresa Alvarez Cienfuegos, resulta suficientemente demostrado su dominio sobre la finca en cuestión que le fué adjudicada en la herencia de su tío antes mencionado.

Considerando que el convenio de dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y cinco, fué evidentemente sustituido en todas sus partes o al menos, en lo que aquí nos interesa por el de treinta de octubre que es el único que procede examinar y entrando en este examen no cabe ocultar que en él se estipulan prestaciones recíprocas para ambos interesados, apareciendo las que corren a cargo de doña Teresa Alvarez Cienfuegos, cláusulas primera y segunda, como condición de lo estipulado en la cláusula siguiente, que obliga al don Fernando Riestra, a poner a la completa disposición de aquella la finca El Carmen, y libres todas las dependencias de la misma, para que doña Teresa pueda entrar en ella sin obstáculo alguno, cuyo acto, o sea la entrega de las llaves, tendrá lugar el día nueve de noviembre próximo, es decir, que estamos aquí ante obligación recíprocas y en la esfera del artículo mil ciento veinticuatro del Código civil, que concede al que cumplió o está dispuesto a cumplir su compromiso para reclamar del que incumplió el suyo, la ejecución de la obligación incumplida y con ella la indemnización de los daños y perjuicios consiguientes al incumplimiento. Y habiéndose acreditado que el nueve de noviembre no había sido cumplido el compromiso que asumió el demandado, es visto procede condenarle a su ejecución y a la consiguiente indemnización a favor de la demandante.

Considerando que desde el momento que a la fecha de cumplir

la obligación asumida no era el demandado y si otras personas que ocupaba el edificio y sus dependencias es claro que no procede condenarle a más que a realizar las gestiones necesarias para que una y otras vayan a la posesión y libre disponibilidad de la demandante, bien entendido que si no lograra por cualquier motivo su obligación, se resolverá en la de indemnizar a la actora de todos los daños y perjuicios que se la siguieran por consecuencia de no haber cumplido la condena de no haber conseguido que se pusiera a disposición de la doña Teresa la finca discutida.

Considerando que hay que entender que el incumplimiento del demandado supuso perjuicio a la demandante que no pudo disponer de la finca en la fecha prevista en el contrato:

Vistos los preceptos pertinentes del Código civil y ley Procesal,

#### Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al demandado don Fernando Riestra Secades, a que tan pronto sea firme esta sentencia y reconociendo ser propiedad de la actora la finca de que se hará mención y que carece de todo título y derecho para ocupar el edificio que forma parte de ella, practique cuantas gestiones sean necesarias para que quede a la completa disposición de doña Teresa Alvarez Cienfuegos, la casa y terrenos anejos que forman la finca llamada El Carmen y se describen en la escritura particional o testimonio de hijuela acompañado a la demanda, y a que la indemnice cuantos daños y perjuicios se la hayan seguido por consecuencia de no haberlo verificado en nueve de noviembre último, y que se valorarán y fijarán en periodo de ejecución de sentencia, entendiéndose que de no tener efectividad la entrega a la demandante, se resolverá en ejecución de sentencia en la obligación de indemnizar daños y perjuicios.

Se confirma en cuanto esté conforme con esta la sentencia apelada y no se hace declaración de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel F. Carrascos, Antonio F. Rañada, Juan García Gavito.

#### Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrado audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, once de junio de mil novecientos treinta y seis.—P. S., Nicanor García.

Notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y seis.—Alfonso Ortega.

El Licenciado don José Trinchán Ferrero, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo. Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, ha recaído sentencia

la cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Oviedo, a tres de julio de mil novecientos treinta y seis, vistos los autos de divorcio que procedentes del Juzgado de primera instancia de Avilés, penden ante esta Sala de lo civil, entre partes, de la una, como demandante don José Artimes Fernandez, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Avilés, representado ante esta Sala por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y de otra como demandada, doña Lea Holland, mayor de edad, casada, sin profesión, ausente en ignorado paradero, sin que hubiera comparecido ante esta Superioridad, ni en primera instancia, por lo que fué declarada en rebeldía, siendo también parte el Ministerio Fiscal.

#### Fallamos:

Que estimando la demanda a que este juicio se refiere, debemos decretar y decretamos por la causa del número uno del artículo tercero de la Ley especial, el divorcio con todas sus consecuencias legales del matrimonio contraído en Nueva York, en tres de mayo de mil novecientos veintitres, entre don José Artimes Fernandez y doña Lea Holland, con declaración de culpabilidad e imposición de costas a la mujer demandada. Quede el hijo del matrimonio en poder del padre y cúmplase a su tiempo lo dispuesto en los artículos sesenta y nueve y veinticinco de la Ley especial. Y una vez firme esta resolución remítase seguidamente los autos originales al Juzgado de su pertenencia con testimonio para su ejecución y cumplimiento de lo prevenido en dicha Ley.

Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la notificación de la parte no comparecida.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Covián.—Manuel F. Carrascosa.—Antonio F. Rañada.—Juan G. Gavito.

Fué publicada la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Antonio F. Rañada, en el día de hoy, lo que certifico.

Oviedo, tres de julio de mil novecientos treinta y seis.—Licenciado, Antonio de la Escosura.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Oviedo, a cuatro de julio de mil novecientos treinta y seis. José Trinchant.

—:—

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice así:

#### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a 14 de mayo de 1936. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Mieres penden ante la misma en grado de apelación entre partes, de una como demandante don Anselmo Estevez y Estevez, mayor de edad, soltero, jornalero, vecino de Figaredo, representado por el Procurador don Ignacio Ca-

sariego Terrero y defendido por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego y de otra como demandados don Manuel Gonzalez Alvarez, mayor de edad casado carpintero, vecino de Cabojal, en la parroquia de Figaredo, del término municipal de Mieres, representado por el Procurador don Antonio Garcia P. Cabañas y defendido por el Letrado don Ramón Gonzalez y don Jenaro Rivera Gonzalez, mayor de edad, casado, minero de la misma vecindad que el anterior, representado por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, viendo el juicio sobre tercería de dominio. Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitió los autos a esta Superioridad donde habiendo comparecido la parte apelante se tramitó el recurso, celebrándose la vista el 27 de abril último, con asistencia de los Letrados defensores de las partes personadas:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo Ponente el Magistrado don Antonio Fernandez Rañada.

Se acepta el segundo considerando de la sentencia recurrida:

Considerando que la demanda, como de tercería de dominio pretendida una declaración de propiedad con relación a la finca embargada como del deudor ejecutado y demandado ausente de los autos Sr. Rivera y como el demandado presente y acreedor ejecutante opuso como fundamento de la absolución que pretendía las excepciones de inexistencia por simulación y de rescisión o revocación por fraude en su perjuicio del contrato de compraventa de 19 de diciembre de 1934 que constituye el título dominical aportado por el tercerista cuyas excepciones presentó en forma alternativa y subordinada es claro que la cuestión que con imperiosa preferencia debemos examinar es la relativa a la existencia o ficción del contrato traslativo de propiedad por aquel otorgado a favor del demandante Sr. Estevez ya que únicamente si tal convenio llegó a tener realidad legal procedería el examen de si adolecía o no del vicio alegado para su rescisión y de si es o no suficiente para justificar la propiedad de la finca embargada y reclamada por el tercerista.

Considerando que si tenemos en cuenta que la simulación por el ambiente en que el negocio jurídico y las partes que en el intervienen se desenvuelve y los medios de secreto y ficción empleados para la finalidad de engaño perseguida no tiene para los terceros que no intervienen en el contrato, mas manera eficaz de ser combatida y puesta en evidencia que la prueba indirecta o de presunciones que indagando la causa de nacimiento de la convención, la anteriores y posteriores relaciones de las partes intervinientes, y la manera de ser llevada a cabo y ejecutada la voluntad de los contratantes puede servir para deducir hasta que punto fué realmente querido o no el acuerdo que el documento obligacional revela forzoso será llegar a la conclusión de que ficticio o

absolutamente inexistente es el contrato de transmisión de propiedad reflejado en la escritura de 1934, otorgada a favor del accionante. En el momento del otorgamiento de este contrato el vendedor adeudaba una cierta cantidad 2717,75 pesetas al ejecutante demandado que venía haciendo algunas gestiones para garantizar formalmente su crédito y que de no conseguirlo, lógicamente pensando, había de procurar realizarlo contra el patrimonio de aquel mediante un título, el contrato de ejecución de obra de 13 de julio de 1935 que podía alcanzar la categoría de ejecutivo contra el señor Rivera cuya situación económica se desprende de los autos, de donde se infiere el interés que el deudor tenía en substraer su patrimonio y en especial la casa disolutiva a la acción de su acreedor y la existencia de una "causa simulada", suficiente para justificar la realización de una enajenación a rente y contemporánea, del acto impugnado; vendedor y comprador que habitaban a la fecha del contrato y desde hacia varios años en la casa del primero venían ligados por estrechos lazos de cordialidad y cariño como si fueran personas de una misma familia y este supuesto de hecho que la prueba de autos acredita racional base para una conjetura favorable a la ficción contractual preparada como una combinación de familia, es decir, con la cooperación de persona que no habría de abusar de la confianza en el depositada; el contrato discutido es de 19 de diciembre de 1934 y en los primeros días de ese mes y año don Manuel Gonzalez como acreedor, don Jenaro Rivera como deudor, y don Prudencio Palacios, como vendedor del terreno en que radicaba la edificación se ocuparon en gestionar una manera de aseguramiento para el primero que el tercerista, presenta a la sazón, aconsejó fuera hipotecaria habiéndose luego los tres primeros puestos al habla con el Notario de Mieres para llevar a cabo la operación proyectada y no habiéndose realizado por no haber sido facilitados los datos que dicho funcionario al don Prudencio pidió y en lugar de otorgarse la hipoteca a favor del acreedor Sr. Gonzalez se otorgó a los pocos días la venta de la misma finca a favor de quien había aconsejado el otorgamiento de aquella y tenía que saber que no solo quedaba sin garantía el crédito del contratista sino hasta amenazado de impago por carecer el deudor de otros bienes con que poder liquidarlo de manera que en lo que podemos llamar gestación o antecedentes del contrato encontramos en el deudor y en el Sr. Estevez una conducta contradictoria y extraña que en el propósito simulador o en la finalidad simuladora de la venta encontraría su más racional explicación, y que, por lo tanto suministra una nueva conjetura en apoyo de la ficción de aquella; la venta por otra parte no se refiere a una finca cualquiera, sino a la casa misma cuya construcción se acababa de contratar y estaba constituida ya es decir aquello que más estimación debía merecer al don Jenaro y mientras se rehuye el aseguramiento gestionado por el don Manuel que disponía de un título escrito de su crédito, se paga a

quien como el demandante ninguno ha presentado y no tenía porque merecer tan generoso trato de favor; finalmente el otorgamiento se hace a los pocos días de las gestiones referidas para el aseguramiento del crédito del Sr. Gonzalez, con carácter de urgente ante Notario de distinta residencia a la de los otorgantes, que es la misma del que intervino en aquellas y se declara como precio uno muy inferior al valor del

(Concluirá)

## JUZGADOS

### DE GIJÓN

Don Avelino Rocés Nachón, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de Occidente de Gijón.

Doy fé: Que en el juicio de faltas de que se hará mérito, dimanante del sumario número ciento uno de mil novecientos treinta y cinco, del Juzgado de instrucción de este Distrito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

En Gijón, a once de julio de mil novecientos treinta y seis, el señor Juez municipal del Distrito de Occidente, don Manuel Menendez Revilla, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el señor Fiscal en representación de la acción pública y Antonio Millán Sampedro, como lesionado, y José Taberna Garroverea, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

#### Fallo:

Que debo de condenar y condeno al denunciado José Taberna Garroverea, por la falta de que se deja hecho expresión, a la pena de diez días de arresto y pago de las costas procesales y notifíquese esta sentencia a medio de BOLETIN OFICIAL de provincia.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo cumplirse la Ley del Timbre.—Manuel Menendez Revilla.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación tanto al lesionado como al condenado, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, expido la presente en Gijón, a trece de julio de mil novecientos treinta y seis.—P. S. M., Avelino Rocés.—V.º B.º, Manuel Menendez Revilla.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial